

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631.
Aparece Miércoles y Sábados

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín:
1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS
Juan B. Gudño.
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveres
S. del S.

Departamento de Gobierno.
Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ.

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO ORDINARIO seguido por don Salomón Michel contra los herederos de Mariano Gorostiaga y Rufino Abán sobre cobro de gastos de construcción de una represa.

En Salta, á los veinte y siete días del mes de Abril del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su Salón de acuerdos para fallar este juicio seguido por don Salomón Michel contra los herederos de Mariano Gorostiaga y Rufino Abán por cobro de pesos, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.—Por encontrarse excusado el doctor Figueroa y ausente con aviso el doctor Ovejero, se practicó un sorteo con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, resultando el siguiente.—Dres. Arias, López y Saravia.

El doctor Arias, dijo:—en el juicio seguido por don Salomón Michel contra los herederos de don Mariano Gorostiaga y de don Rufino Abán, se ha interpuesto los recursos de apelación y nulidad de la sentencia que condena á éstos á reintegrar al actor en proporción de sus respectivas acciones los gastos que este hizo en los reparos para la defensa de una boca-toma y acéquia común, con intereses y sin costas.

El recurso de nulidad se funda en que el Defensor de Menores no ha tenido participación en todo el juicio, pienso que debe desestimarse, porque si bien es cierto que no se le notificaron algunas providencias y la sentencia misma de 1.ª Instancia, tuvo intervención desde el principio del juicio en la 2.ª Instancia ha manifestado su conformidad con la tramitación dada á esta causa. La jurisprudencia ha establecido que en estos casos la sentencia y el procedimiento son válidos. La Cámara de Apelaciones de la Capital dice en un fallo: «La falta de intervención del Ministerio de Menores no puede fundar la nulidad de la sentencia si al dársele vista ratifica lo actuado», y el Superior Tribunal de Mendoza: «No es nulo el procedimiento aunque no haya intervenido el Defensor de Menores: en 1.ª Instancia, si en la 2.ª manifiesta su conformidad con lo actuado».

El legislador al mandar se dé intervención, bajo pena de nulidad, al Ministerio de Menores, cuando se trata de asuntos que interesan á la persona ó bienes de los menores, ha querido garantizar á éstos, contra los actos ejecutados sin

conocimiento de sus representantes legales, pero cumplida de un modo ó de otro esta formalidad, habiendo podido hacerse las defensas que se requieren, como en nuestro caso, el propósito del legislador está cumplido.

Los demás Vocales se adhieren al voto anterior.

El mismo Dr. Arias, dijo: en cuanto al recurso de apelación, voto por su confirmatoria, por sus fundamentos, la sentencia recurrida, agregando tan solo esta consideración: que de los términos en que está contestada la demanda, resulta que los demandados reconocen en parte lo alegado por el actor, puesto que lo que niegan es que los reparos, que el señor Michel afirma haber hecho sean exclusivamente para la conservación y defensa de la boca-toma y acéquia común. Vale decir, que no desconocen que de esas obras reciben algún beneficio.

Declaración—ésta, que viene á corroborar lo que se acredita con la prueba testimonial producida y á que se refiere la sentencia.—Con costas, á cuyo efecto estimo los honorarios del doctor Serrey por el trabajo practicado en esta Instancia en la cantidad cien pesos moneda nacional.

Los demás Vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Mayo 4 de 1909.

I VISTOS: En mérito de lo expuesto en la votación que precede, se desestima el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de fecha 27 de Marzo de 1908, corriente de fs 164 á 171 v.: y se la confirma, por sus fundamentos, en todas sus partes; con costas.—Regúlase los honorarios del doctor Serrey por el trabajo practicado en esta instancia, en la suma de cien pesos moneda nacional.

Tomada razón y respuestos los señores, devuélvase.—FLAVIO ARIAS—FERNANDO LÓPEZ—DAVID SARAVIA.—Ante mí: Santos 2º Mendoza, E. S.

CAUSA contra Miguel Campos por robo á Saravia y Cia.

En Salta, á los treinta días del mes de Marzo de mil novecientos nueve, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos, para fallar esta causa seguida á Miguel Campos por robo á Saravia y Cia., el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Con objeto de establecer el orden en que han de fundar su voto al resolver, se practicó un sorteo, resultando de él, el

siguiente: doctores Saravia, Ovejero, López, Arias y Figueroa.

El doctor Saravia, dijo: Viene por apelación la sentencia definitiva pronunciada en este proceso, por la cual se condena al procesado Miguel Campos á la pena de ocho años de penitenciaría, como autor de robo calificado con la circunstancia de haberse perpetrado con perforación de pared.

La sentencia se basa en presunciones que á mi juicio no reúnen los requisitos exigidos por la ley para constituir plena prueba. Tales presunciones son, á juicio del inferior, las siguientes: identificación del rastro del procesado, descubrimiento, en poder de éste, de un revólver desaparecido de la casa en que se perpetró el delito, su falta de recuerdo con respecto al lugar en que se encontró el día de la perpetración de aquel y su ignorancia del calendario.

Ahora bien; la primera no descansa sobre los hechos reales y probados (art. 316 inciso 7º del Cód. de Proc. Crim.); pues son inadmisibles, dada su inverosimilitud; las informaciones producidas para demostrar el hecho sobre que reposa; la segunda, adolece de ese mismo vicio y es además equívoca (art. citado inciso 4º); pues no se ha probado la preexistencia del revólver entre los objetos sustraídos y su posesión, además, en poder del procesado, puede explicarse por hechos extraños al delito; la tercera y la cuarta, no puede—individualmente—inducir presunción alguna en contra del procesado.

Por tanto, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal General, voto, porque, revocándose la sentencia recurrida, se absuelva al procesado, librándose oficio de libertad.

Apreciando ahora la petición deducida por el señor Fiscal General, para que se mande testar la palabra *iniquidad* como concepto atribuido á la sentencia recurrida, previniéndose á su autor, juzgo que este término no es ofensivo para el decoro de la magistratura, pues su significación gramatical: *injusticia exagerada*, denota una calidad que puede licitamente, atribuirse á una sentencia de que se recurre, precisamente, por considerar *injusta*. Creo, en consecuencia, que no debe ordenarse la corrección disciplinaria pedida por el señor Fiscal General; y voto en tal sentido.

Los demás Vocales se adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Abril 6 de 1909.

Y VISTOS: En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal General, se revoca la sentencia recurrida que condena á Miguel Campos á sufrir la pena de ocho años de penitenciaría, absolviéndolo de culpa y pena, y se ordena, en consecuencia, su inmediata libertad, librándose

el oficio respectivo al señor Gefe de Policía.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.—RICARDO P. FIGUEROA—FERNANDO LÓPEZ—DAVID SARAVIA—FLAVIO ARIAS—A. M. OVEJERO—Ante mí: Santos 2º Mendoza, secretario.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

JUICIO: por escrituración seguido por Nicolasa C. de Casale contra los coherederos de la sucesión de José Caro.

Salta, Mayo 4 de 1909.

Y VISTOS: Los autos seguidos por doña Nicolasa C. de Casale contra sus coherederos Gregoria V. de Caro y los hijos menores de ésta, sobre escrituración de un inmueble, situado en el partido del Bordo, departamento de Chicomana.—La demanda por la que se establece que aún cuando el incidente sobre exclusión del bien de referencia, promovido en la sucesión de don José Caro, fué desestimado, habiéndolo sido únicamente por defectos de forma de la escritura de fs. 54, quedaba subsistente la obligación jurídica, á mérito de la cual deduce demanda por escrituración de la compra-venta, á que se refiere la escritura de fs. 54, con costas, daños y perjuicios: compra verificada en la fecha, por el precio y por los límites que dicha escritura expresa. Resultando de estos antecedentes haberse verificado entre su parte y don José Caro el contrato de compra-venta de la finca aludida, por lo que demanda la escrituración correspondiente; basándose en la disposición del art. 1.185 y 1.187 del C. C., debiendo subsidiariamente resolverse la obligación con la correspondiente indemnización de daños y perjuicios. La contestación por la que se pide el rechazo de la demanda con imposición de costas, sosteniendo que por el artículo 987 C. C., la firma de las partes es indispensable para que el instrumento público que carece de las formas debidas, valga como instrumento privado y que este requisito no se llena en la escritura que funda la demanda, por haberse declarado nulo el poder conferido al señor Franco que la suscribió.

Que la escritura de referencia, traduce un anticipo de herencia que no puede tener lugar por haber fallecido el señor Caro, por no poderse establecer cual parte de la herencia corresponde á la venta y cual el anticipo de la herencia que con arreglo al art. 52 C. C., solo había lugar á la restitución de lo percibido en virtud del auto anulado, siendo presunción *juris et de jure* que el contrato de referencia es simulado en atención á lo dispuesto en el art. 3.604, del citado código y que finalmente constituyendo una acción personal la que correspondería á la señora Caro de Casale para pedir la escrituración, ella estaría extinguida por la prescripción, por haber trascurrido más de diez años entre pre-

sentes, según el art. 4.023 del mismo código citado, pidiendo se falle en definitiva esta causa como lo tiene solicitado y

RESULTANDO:

1º Que abierta esta causa á prueba, se ha producido la que menciona el actuario en la certificación de fs. 33.

2º Que alegando de bien probado la actora manifiesta que la nulidad de la escritura de fs. 54 es relativa y especial primer vicio de forma como se reconoce, en la sentencia de fs. 74, confirmada á fs. 98; quedando por lo tanto subsistente la obligación de reducir á escritura pública el contrato y debiendo cumplirse este con arreglo al comentario del art. 1.056 C. C. y 1.059 del mismo código y que aunque fuera nulo el instrumento de fs. 54 siempre valdrá como instrumento privado, por haberse hecho la compra-venta según una boleta protocolizada ante el Escribano don Francisco Romero, cuya autenticidad ha sido comprobada en autos procediendo en consecuencia la acción instaurada.

Que aunque la escritura de fs. 54 no fué firmada por el vendedor es bastante la firma de éste en la boleta para acreditar la celebración del contrato de venta.

Que la escritura aludida como contrato de compra-venta por haberse estipulado así en la sentencia de fs. 75 y por resultar también de sus mismas cláusulas y no pudiendo por tanto considerarse como anticipo de herencia, habiendo sido así calificado por los testigos Sosa y Cornejo y probándolo también la cancelación de hipoteca hecha por el esposo de la parte actora en 18 de Diciembre de 1891.

Que en cuanto á la validez del contrato por haberse celebrado entre padre é hija escusa entrar en otras consideraciones por estar reconocida su validez en la sentencia citada.

Que en cuanto á lo prescripción, ella no debe contarse desde la fecha de la boleta y de la escritura de fs. 54, sino desde el día en que se confirmó la sentencia que anulaba la expresada escritura con arreglo al art. 1046 C. C., pidiendo que en definitiva, se provea de acuerdo con lo pedido en el escrito de demanda.

3º Que alegando de bien probado la parte demandada pide el rechazo de la demanda con costas, sosteniendo que la boleta de fs. 4 comprende una doble operación: anticipo de herencia y compra-venta. Esta última hasta cubrir la suma de mil pesos y la primera por el resto de este valor al total de la propiedad y que muerto el causante y tramitado su juicio sucesorio no podría elevarse á escritura pública un contrato de anticipo de herencia por el que se afecta la posesión legítima de la viuda é hijos.

Que con arreglo al art. 3.604 C. C., no puede considerarse dicho contrato co-

mo de compra-venta, sino como disposición de última voluntad, siendo esta la opinión del doctor Gerónimo Cortés y del doctor Llerena, como tambien la jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de la capital federal. Tomo I, página 474.

Que aunque aparezca cancelada la hipoteca de referencia por el esposo de la actora, ello solo importaría una donación que no admite prueba en contrario y que tratándose de un contrato simulado por no haberse escriturado dicha boleta en vida del causante, sino despues de su fallecimiento, no puede perfeccionarse y que el único derecho que pudo tener la actora es el de ser mejorada con la porción disponible del causante, debiendo hacerlo valer en la oportunidad de la cuenta particionaria de los bienes del mismo.

Que anulada la escritura por la sentencia de fs. 75, solo quedaba a la parte vencida la acción por restitución de lo percibido, art. 1,052 C. C.

Que en cuanto a la prescripción, habiéndose otorgado la boleta en 18 de Diciembre de 1891 y la escritura anulada el 19 del mismo mes, la acción por escrituración se ha extinguido a los diez años, esto es el 19 de Diciembre de 1901 y que aunque se pretenda haber comprobado que la compradora entró en posesión de la heredad, no se ha demostrado que haya continuado en esa posesión, de modo que siempre la prescripción ha venido a operarse, pidiendo que se falle esta causa como queda solicitado.

4º Que alegando a su vez el Ministerio de Menores, sobre el mérito de la prueba, se adhiere al escrito que corre a fs. 38 a 40 de estos autos y

CONSIDERANDO:

I—Que correspondiendo al actor la prueba de los hechos y del derecho negados de contrario, aquel ha producido como tal la boleta que corre a fs. 4 del incidente sobre exclusión de bienes del inventario en el juicio sucesorio de don José Caro, traído «ad effectum videndi».

II—Que en esta boleta declarada auténtica la firma de don José Caro, según decreto de fs. 31, siendo del caso considerar su validez legal en cuanto a su forma y contenido.

III—Que si bien resulta de sus términos un doble contrato de venta y de anticipo de herencia a la vez, es de notar que por la sentencia confirmada en el referido incidente, fué únicamente juzgada como un contrato de venta perfectamente válido en cuanto a su contenido por las razones aducidas en la expresada sentencia y que aunque no pudiera valer a los fines demandados como anticipo de herencia, valdría siempre como contrato de venta con arreglo a la disposición del art. 1039 C. Civil.

IV—Que debiendo equipararse los

efectos de los actos anulados a los de los actos ilícitos según la disposición del art. 1056 C. Civil, sus consecuencias deben ser reparadas de acuerdo con la doctrina del doctor Llerena que especialmente rige el caso ocurrente, como tambien de la contenida en el citado art. 1039.

V—Que por los artículos 1185 y 1187 C. Civil, el contrato consignado en la boleta que funda la demanda obliga a la parte demandada a escriturar el bien a que se refiere.

Por estos fundamentos, leyes y doctrinas citadas, definitivamente juzgando

FALLO:

Condenando a la parte demandada doña Gregoria V. de Caro, y sus hijos menores de edad llamados Ramona Gregoria, Pedro Manuel, Rosa y Basilio Rómulo Caro, a elevar a escritura pública la boleta de de fs. 4 corriente en el mencionado incidente sobre exclusión de bienes, con costas daños y perjuicios, reservándose al efecto los derechos del actor—Regulo los honorarios del doctor Juan Tomás Frias y del procurador don Elías Gallardo, en las sumas de doscientos cincuenta y cien pesos moneda nacional, respectivamente.

Repónganse los sellos. inscribese en el libro respectivo y publíquese en el «Boletín Oficial»—VIENTE ARIAS.

Ante mí:

Mauricio Sanmillán
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Amadeo Jerez por lesiones a Tiburcio Aladillo.

Salta, Mayo 8 de 1909.

Y VISTOS: En la causa criminal seguida contra Amadeo Jerez, de 25 años de edad, soltero, jornalero, boliviano, domiciliado en San Isidro, departamento de Campo Santo, acusado por lesiones a Tiburcio Aladillo,

RESULTANDO:

1º Que a f 1 se le toma la declaración indagatoria al acusado, quien dice, que el día 2 de Agosto del año ppdo. a eso de las doce de la noche, estuvieron tomando licor en la casa de negocio de Ricardo Jorge con Tiburcio Aladillo y otros chiriguano, habiéndolo provocado Aladillo al declarante a pelear, sin que mediase ningún antecedente de enemistad, ni que estuviese muy ebrio, sino porque decía que era buen peleador y que a él (Aladillo), no le haría nada nadie, siendo por consiguiente el delincuente éste último y como cómplices sus compañeros los chiriguano que no les sabía el nombre.

2º Que recibida la declaración del lesionado, éste dice que a consecuencia de la embriaguez y sin saber por qué

razón ó causa, se disgustó el chiriguano conocido por el nombre del «Nato» y desafiándose ambos salieron afuera y se pusieron a pelear con cuchillo, habiendo sido víctima el declarante, por razón de que en los primeros tiros se le rompió el cuchillo y aprovechando esta circunstancia, fué réciamente acometido por su adversario; que a consecuencia de la refriega son las heridas que tiene y que informa el Médico de Policía a fs. 6.

3º Que evacuadas las citas de los testigos de fs. 15 y 3, la primera está de acuerdo con la prestada por el procesado sobre que Aladillo fué el que provocó primero a pelear a Jerez y la segunda que vió solamente que estaba peleando.

4º Que prestados los informes del caso fs. 6, 9 y 11, por este último se ve que Aladillo ha muerto a consecuencia de la herida penetrante que recibió en el vientre y los otros informes sobre el estado de las lesiones.

5º Que el Ministerio Fiscal en su acusación fs. 21 pide para el procesado la pena de trece años de presidio por estar el caso encuadrado en las disposición del art. 17, Cap. I del C. Penal Reformado, aceptando en conclusión que mediase en favor del procesado las circunstancias atenuantes de la embriaguez y la provocación por parte de la víctima.

6º Que corrido traslado, el defensor del acusado, dice que el caso está comprendido en el núm. 4 del artículo y cap. citado y pide para su defendido la pena de tres años de penitenciaría. y

CONSIDERANDO:

1º Que las constancias de autos y como lo reconoce el señor Fiscal, la víctima fué el que provocó a pelear a Jerez, circunstancia que está comprobada por la confesión del reo, corroborada por la declaración del testigo de fs. 15, sin haberse probado lo contrario.

2º Que siendo esto así, el caso está perfectamente encuadrado en la disposición del art. 17 cap. I núm. 4 letra a del Código citado, con la circunstancia atenuante a favor del reo de la embriaguez.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa, FALLO: condenando a Amadeo Jerez a la pena de tres años de penitenciaría, de conformidad a la disposición legal citada; con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Ante mí:

Camilo Padilla.
Secretario.

Leyes y decretos

Ministerio de
Hacienda

Salta, Mayo 3 de 1909

Siendo conveniente para la mejor com-

probación del cobro de sueldos de los empleados de la administración la constancia en recibos especiales otorgados por cada uno de ellos y que servirá a la vez de garantía para los encargados de efectuar el pago,

El gobernador de la provincia—

DECRETA:

Art. 1º En adelante los empleados del pago de sueldos al personal de la administración exigirán a cada uno de los empleados el recibo por separado de su asignación. Dentro de los diez días siguientes al cobro de la planilla, estos recibos serán enviados a Contaduría General, donde quedarán archivados, previa constancia al interesado. En esta rindición de cuentas deberán figurar todos los pagos efectuados y las devoluciones que se hicieron a Tesorería hasta completar el valor total de la planilla.

Queda entendido que en las oficinas que cuentan con un solo empleado, bastará la forma de la planilla correspondiente.

Art. 2º Quedan eximidos de la formalidad anterior los empleados de la comisaría de investigaciones y los clases y agentes de la Policía de la Provincia.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Conforme—

C. M. Serrey.
S. S.

Habiendo el Superior Tribunal prorrogado por quince días más la licencia concedida al señor Juez de Instrucción doctor don Luis López.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Encárgase nuevamente del despacho del referido Juzgado al señor Juez del Crimen, doctor don Adrian F. Cornejo, mientras dure la licencia acordada al titular.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes
S. S.

Remates

Por Ricardo López

DEL CONCURSO GAMA Y DAHER

Gran surtido de tienda

Moviliario y animales

Los créditos del activo

El día lunes 17 del corriente, a las 2 en punto, en la misma casa de los

concurados, Entre Ríos entre Florida y 20 de Febrero y por orden del juez de 1ª Instancia doctor Alejandro Bassani, venderé a la más alta oferta y dinero de contado las existencias de la tienda de los señores Gama y Daher, consistentes en surtido general de tienda, mostradores armazones, muebles, animales y créditos a cobrar.

Una preciosa montura, una silla chapada, dos caballos y un macho, depositados en El Carril, en poder de Juan Vazquez, y dos caballos más en poder de don Fortunato Tobias, donde pueden verlos los interesados.

Los pequeños comerciantes pueden comprar excelente mercadería por la mitad de precio.

No olvidarse que es el lunes 17 del corriente.

Salta, Mayo 10 de 1909.

RICARDO LÓPEZ
martillero.

143 v my 17

Por Ricardo López

TERRENO EN GUACHIPAS

El día 30 de Junio del corriente año a las 4 en punto, en el local de Los Catalanes, Caseros esquina Balcarce y por orden del señor Juez de 1ª Instancia doctor Vicente Arias en el juicio seguido por C. Perotti contra los señores Rodríguez y Diaz, venderé a la más alta oferta y dinero de contado bajo la base de \$ 266 66 ²⁴/₁₀₀ un terreno en el pueblo de Guachipas, conteniendo un cuarto y una ramada, de veinte metros de frente por veinte metros de fondo más ó menos, y cuyos límites son, por el Norte con propiedad de don Delfín Núñez; por el Poniente con la de los herederos de doña Carmen Bustamante; por el Sud y por el Este con la calle pública.

El comprador ostará el importe de la venta en el acto del remate.

Salta, Mayo 10 de 1909.

RICARDO LÓPEZ
martillero

145 v jun. 30

Por Ricardo López

De un terreno. Al Norte

El día 27 del corriente Mayo, a las 4 en punto, en el local de Los Catalanes, calle Caseros esquina General Balcarce y por orden del señor Juez de Crimen doctor Adrian F. Cornejo, venderé a la más alta oferta y dinero de contado, un terreno ubicado en la calle Ituzaingó (prolongación 20 de Febrero) en el cual está edificada la casa con el núm. 775 de la misma calle, colindando: por el Norte y Poniente con propiedad de Celestino Perotti; por el Sud con propiedad de los menores Longarich y por el Naciente con la calle Ituzaingó.

Está avaluado 640 pesos y se venderá con la base de las dos terceras partes ó sean \$ 426 66.

El comprador ostará el importe en el acto de la venta.

RICARDO LÓPEZ
martillero

144 v my 27

Edictos

En la ejecución seguida por don Jacinto Fernández de Córdoba contra don Félix Plaza, el señor Juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial Dr. D. Vicente Arias, ha dictado el siguiente auto:

Salta, Mayo 6 de 1909.—Y vistos: resultando de autos que el ejecutado ha sido citado de remate sin que haya deducido excepción ninguna, estando vencido el término y atento lo dispuesto en el art. 447 del C. de Procedimientos, fallo ordenando se lleve adelante la ejecución hasta hacerse trance y remate de los bienes embargados; con costas, y este efecto regulan los honorarios del doctor Carlos en su doble carácter de abogado y apoderado, en la suma de ciento cincuenta pesos m/n — Vicente Arias.

Por el presente edicto se rectifica el auto anterior a don Félix Plaza, de conformidad al art. 369 del C. de Procedimientos Civil y Comercial—Salta, Mayo 6 de 1909.—M. Sanmillán, secretaris.
76 v. jun. 10

Por el presente se cita por el término de treinta días se presenten todos los que se crean con derecho a la sucesión de don Miguel de los Ríos, bajo apercibimiento de ley.—Salta, Mayo 7 de 1907—David Gudino, Strio.
77 v. jun. 10

Por orden y disposición del señor Juez de 1ª Instancia doctor Vicente Arias, declárase abierto el juicio sucesorio de la señora Magdalena Salas de Carrasco y se cita por el término de 30 días a todos que se consideren con derecho a esta sucesión para que se presenten dentro de él a hacerlos valer en cualquier carácter, bajo apercibimiento de ley—Salta, Mayo 8 de 1909—M. Sanmillán, secretario.
78 v. jun. 10

Ministerio de Hacienda

Contribución territorial de la Capital

Salta, Mayo 13 de 1909.

No habiendo sido posible efectuar el cobro de la contribución territorial de la capital en los plazos que marca la ley, en virtud de no encontrarse despachados los catastros respectivos de conformidad a las resoluciones del Jurado de Reclamaciones en la época conveniente.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Señálase el mes de Junio próximo como plazo improrrogable para el pago de la contribución territorial del departamento de la Capital.

Art. 2º Comuníquese, publíquese durante diez días en el diario LA PROVINCIA para que sirva de suficiente notificación, é insértese en el Registro Oficial.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Conforme—

C. M. Serrey.

S. S.